

RESOLUCIÓN No. 02260

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993; el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011; el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 472 de 2003 derogado por el artículo 33 del Decreto 531 de 2010, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con **radicado No. 2007ER41575 de fecha 3 de octubre de 2007**, la señora CLEMENCIA EMILIA CORTES GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.457.969, en calidad de Representante Legal del **EDIFICIO MENDEBAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830038981-6, solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, tratamientos silviculturales para individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 4 No. 78–75, Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, por presentar posible peligro para la infraestructura.

Que en atención a la solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente, Oficina de Control de Flora y Fauna realizó visita el día 5 de octubre de 2007 y emitió el **Concepto Técnico No. 2007GTS1601 de fecha 18 de octubre de 2007**, el cual consideró técnicamente viable la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Urapán, emplazados en espacio privado de la Carrera 4 No. 78–75, Barrio Los Rosales, Localidad (2) de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., que el beneficiario deberá tramitar salvoconducto de movilización de madera en un volumen de 3.24213 Fraxinus Chinensis.

Que determinó que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal pagando por Compensación la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$398.136)** equivalentes a

RESOLUCIÓN No. 02260

3.4 IVP(s) y 0.918 SMMLV (al año 2007) y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800)**, de conformidad a la normatividad vigente a la solicitud, Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 del 22 de mayo de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Directora Legal Ambiental, mediante **Auto No. 0771 de fecha 30 de abril de 2008**, dispuso iniciar trámite Administrativo Ambiental para tratamiento silvicultural a favor del **EDIFICIO MENDEBAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830038981-6, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Así mismo fue notificado el día 16 de octubre de 2008, a la señora CLEMENCIA EMILIA CORTES GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.457.969, en calidad de Representante Legal, cobrando ejecutoria el día 17 de octubre de la misma anualidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Directora Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 0888 de fecha 30 de abril de 2008**, autorizó al **EDIFICIO MENDEBAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830038981-6, por intermedio de la señora CLEMENCIA EMILIA CORTES GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.457.969, en calidad de Representante Legal, o de quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos Silviculturales considerados técnicamente viables, como también que deberá tramitar salvoconducto de movilización de madera en un volumen de 3.24213 Fraxinus Chinensis.

Que así mismo ordenó el pago por concepto de Compensación del recurso forestal autorizado para tala en espacio privado, de la Carrera 4 No. 78–75, Barrio Los Rosales, Localidad (2) de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, el pago de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$398.136)** equivalentes a **3.4 IVP(s) y 0.918 SMMLV** (al año 2007); acto Administrativo notificado personalmente el 16 de octubre de 2008, a la Señora CLEMENCIA EMILIA CORTES GÓMEZ y cobró ejecutoria el 23 de octubre de la misma anualidad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento el día 23 de agosto de 2012 a la Carrera 4 No. 78-75 y emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 06310 del 3 de septiembre de 2012**, el cual verificó que no se cumplió con el tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución No. 0888 de fecha 30 de abril de 2008, (es decir, la tala de dos (2) individuos arbóreos

RESOLUCIÓN No. 02260

de la especie Urapán) y que por lo tanto, no se requirió salvoconducto debido a que los árboles fueron conservados y no se debe efectuar el pago por concepto de Compensación; con respecto al concepto de Evaluación y Seguimiento se encontró el respectivo pago en el expediente.

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, revisando el Expediente **DM-03-2007-2814** encuentra a folio 10 copia del recibo de consignación al Banco de Occidente del día 26 de septiembre de 2007, por el valor de **VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$20.900)** correspondiente al pago por Evaluación y Seguimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa, en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: "**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que a su vez el artículo tercero sobre Principios Orientadores, del Código Contencioso Administrativo, del Título I sobre Actuaciones Administrativas, señala: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.*"

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: "**ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán*

RESOLUCIÓN No. 02260

obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

(...) **5. Cuando pierdan su vigencia.** (Negrilla fuera del texto original)

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO** –Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual(...)*” Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, lo siguiente: “*cuando pierdan su vigencia, en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados.*”

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Dispone precisamente el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.”

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlo efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**, (...).*”

Que de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0888 de fecha 30 de abril de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autorizó al **EDIFICIO MENDEBAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.038.981-8, por intermedio de la señora CLEMENCIA EMILIA CORTES GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.457.969, en calidad de Representante Legal, o de quien haga sus veces, para efectuar la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Urapán, ubicados en espacio privado de la Carrera 4 No. 78–75, Barrio Los

RESOLUCIÓN No. 02260

Rosales, Localidad (2) de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.; la cual en su artículo cuarto, determinó **“ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria”** y fue notificada personalmente el **16 de octubre de 2008**, cobrando ejecutoria el **23 de octubre del mismo año**; su ejecutoria feneció el 23 de Abril de 2009 y que desde ese momento hasta hoy no han sido ejecutoriadas las obligaciones derivadas del mencionado acto administrativo, esta Secretaria considera pertinente declarar su **Pérdida de Fuerza Ejecutoria**, aplicando la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.“ Negrillas fuera de texto.

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b) establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa como las citadas.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: **“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.**

RESOLUCIÓN No. 02260

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que por lo anterior esta Dirección, observa que no existe actuación Administrativa alguna que adelantar y encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2007-2814**, y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que en virtud de las apreciaciones tanto fácticas como jurídicas anteriormente expresadas, esta Secretaría considera pertinente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución No. 0888 de fecha 30 de abril de 2008, que autorizaba adelantar actividades y/o tratamientos Silviculturales respecto de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de Carrera 4 No. 78-75 de la ciudad de Bogotá; y de contera ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **Pérdida de Fuerza Ejecutoria** en aplicación a lo previsto por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, causal 5° “*Cuando se pierda su vigencia*” de la **Resolución 0888 del 30 de noviembre de 2008**, mediante la cual se autorizó al **EDIFICIO MENDEBAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.038.981-8, a través de su Representante Legal, **o de quien haga sus veces**, el tratamiento silvicultural en espacio privado, correspondiente a la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Urapán, ubicados en espacio privado, en la Carrera 4 No. 78–75, Barrio Los Rosales, Localidad (2) de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., solicitado por presentar posible peligro para la infraestructura; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal correspondiente a: la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Urapán, ubicados en espacio privado, en la Carrera 4 No. 78–75, Barrio Los Rosales, Localidad (2) de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, deberá presentar nueva

RESOLUCIÓN No. 02260

solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto por el Decreto 531 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2007-2814**, a nombre del **EDIFICIO MENDEBAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.038.981-8, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, a consecuencia de la declaración de Pérdida de Fuerza Ejecutoria ordenada en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo.- Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente **DM-03-2007-2814**, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **EDIFICIO MENDEBAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.038.981-8, a través de su Representante Legal, o de quien haga sus veces, en la Carrera 4 No. 78–75 del Distrito Capital. La diligencia podrá adelantarla en nombre propio, o a través de autorizado y/o apoderado para esos efectos, de conformidad con lo previsto por el Decreto 01 de 1984 en sus artículos 44 y 45.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, ante esta Dirección de Control Ambiental en los

RESOLUCIÓN No. 02260

términos de los artículos 50, 51, 52 y demás concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE No. DM-03-2007-2814

Elaboró:

Ana Mercedes Ramirez Rodriguez	C.C: 21175788	T.P: 126143	CPS: CONTRATO 1298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/08/2015
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/10/2015
Ana Mercedes Ramirez Rodriguez	C.C: 21175788	T.P: 126143	CPS: CONTRATO 1298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/10/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/10/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------